



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSIBELL LUNA BARRAGAN – MARIA JAKELIN PARRA TORRES – LUIS ALBERTO DEAZA SARMIENTO – SIRLEI APLEINIS MOSQUERA SALAZAR – DORA LILIANA QUIROGA CLAVIJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00232-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, aduciendo en auto del 28 de junio de 2017 (fl. 338 a 350) falta de jurisdicción, declarando la nulidad de todo lo actuado.

ANTECEDENTES

La presente demanda se instauró como acción ejecutiva el 19 de septiembre de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio. (fl. 1)

El Juez Laboral libró mandamiento de pago el 8 de octubre de 2012 (folios 51 a 57), en proveído del 14 de mayo de 2013 (folio 272) dispuso la práctica de la liquidación del crédito; señalando que en materia laboral, al no haberse propuesto excepciones no se requiere de auto que ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto el mandamiento de pago tiene ese efecto; posteriormente en auto de octubre 28 de 2013, aprobó la liquidación del crédito.

El 28 de junio de 2017, el Juzgado Primero Laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, señalando que al proceso se dio un trámite diferente al que corresponde, adujo que la entidad demandada no ha realizado pronunciamiento previo para constituir el título complejo en los términos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin que la obligación sea exigible ante jurisdicción laboral; destacó el cambio de precedente sobre el conocimiento de las controversias surgidas para reclamar sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y citando la providencia de unificación del 16 de febrero de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, concluyó que se debe apartar del conocimiento del presente asunto, declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demandada ordenando remitirla a los Jueces Administrativos con sede en Villavicencio -reparto. (fls. 338-350)

Oficina Judicial sometió a reparto el proceso en el grupo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiendo a este Despacho judicial.

CONSIDERACIONES

La determinación de la competencia para conocer de la acción ejecutiva tendiente al pago de la sanción moratoria no ha sido pacífico, debiéndose destacar los pronunciamientos que sobre el asunto ha realizado el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 27 de marzo de 2007¹, analizó diversas hipótesis para el reconocimiento de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías, precisando variantes que pueden dar lugar a un conflicto, señalando:

"5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas

¹ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (I), M.P. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, actor: Jose Bolívar Caicedo Ruiz, demandado: Municipio de Santiago de Cali.

mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia de unificación 11001010200020160179800 del 16 de febrero de 2017 M.P. JOSE OVIDIO CLAROS, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, suscitado entre la jurisdicción administrativa y la ordinaria laboral, respecto quien debe conocer de una demanda que pretenda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, aclaró que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la pretensión sea la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, procediendo así la acción ejecutiva.

Esta Corporación fue clara al expresar en la sentencia de unificación, que no era radical que la jurisdicción contenciosa administrativa debía conocer de toda pretensión que busque el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de la prestación, sino que con el estudio del título se tenga un reconocimiento expreso de la administración sobre la existencia de la mora, en un título ejecutivo complejo, pudiendo el interesado acudir directamente ante la justicia ordinaria laboral.

Conforme a las citadas posturas, si bien el Juez Primero Laboral de Villavicencio las citó en el proveído calendado 28 de 2017, este Juez Administrativo luego de estudiar el expediente concluye que corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo del presente asunto, por lo siguiente:

Desde el año 2012, la parte actora pretende ejecutar el pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de cesantías, aportando como título las Resoluciones N°. 3795 de 2009 (folios 9 a 10), N°. 6122 de 2010 (fls. 13 – 14) N°. 2278 de 2009 (fls. 18 – 19), N°. 4232 de 2008 (fls. 29 – 31) y N°. 3057 de 2009 (fls. 36 – 37), mediante las cuales se reconoció el derecho a las cesantías y las constancias de pago tardío, lo cual en principio puede constituir un título complejo de carácter laboral y, en efecto, así lo consideró el Juez Laboral al momento de librar mandamiento de pago.

Estudiada la demanda, cabe destacar que no se aportó, ni se informó que existiera un pronunciamiento previo de la administración, en el cual se niegue el derecho laboral reclamado, por lo cual no procede en el presente caso ajustar la demanda al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues no se discute la legalidad de un acto administrativo, ni es cierto como lo afirma el Juez Laboral que la reclamación previa ante la administración de la sanción moratoria es requisito necesario para constituir el título.

Nótese que en el presente asunto ya se habían adoptado decisiones de fondo; al disponer continuar adelante con la ejecución y liquidar el crédito (auto del 14 de mayo del año 2013), es más la liquidación del crédito fue aprobada desde octubre 28 de 2013, por lo cual no procede que el Juez Laboral, transcurridos más de cuatro años, disponga que en aplicación de los criterios de unificación del Consejo Superior de la Judicatura, anula todo lo actuado, sin considerar que en la postura adoptada por el Consejo Superior no excluyó a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conocer este tipo de controversias mediante la acción ejecutiva.

Según el juez laboral el cambio de postura no vulnera el principio a la seguridad jurídica, coherencia sistemática, respeto al principio de igualdad, tutela de la buena fe, confianza legítima y al control de la propia actividad judicial, por referirse el cambio a la esencia del derecho sustancial; análisis que no comparte este operador judicial, por cuanto al encontrarnos frente a un proceso terminado, que se encuentra en trámite posterior, es innegable que la anulación de todo lo actuado infringe la seguridad jurídica, sin que proceda aplicar una providencia de unificación proferida en el año 2017, cuando ya se había decidido la acción ejecutiva tres (3) años atrás.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que se infringe la tutela judicial efectiva, al exigir ahora el juez laboral un pronunciamiento previo de la administración frente a la reclamación de la sanción moratoria, para enmarcar la controversia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que al no existir el pronunciamiento previo de la administración, ni haberse cumplido el requisito de la conciliación extrajudicial, como lo advierte el Juez Laboral, la presente controversia ante la Jurisdicción Contenciosa forzosamente debe ser rechazada, negando a los interesados el acceso a la administración de justicia, cuando ante la justicia laboral ya se había accedido a sus pretensiones, desde el año 2013.

Es claro para el Despacho que no existe controversia sobre el derecho y reconocimiento de las cesantías, es decir los ejecutantes no buscan la nulidad de los actos administrativos que les reconoció y ordenó el pago de las cesantías, sino se libre mandamiento de pago aportando como título la resolución de reconocimiento y la constancia del pago tardío, documentos que constituyen un título ejecutivo complejo de carácter laboral, acudiendo en el año 2012, ante la Jurisdicción Ordinaria, lo cual es procedente y acorde a los criterios planteados por el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir los conflictos de competencia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de este Despacho judicial y se provocará el conflicto negativo remitiéndose el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo señalado en el numeral sexto del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

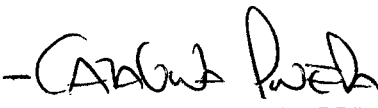
² Normas que si bien fueron derogadas tácitamente por el Acto Legislativo No. 02 de 2015, asignado en su artículo 14 la competencia para dirimir conflictos de competencias entre las distintas jurisdicciones a la Corte Constitucional, dicha Corporación en Auto No. 278 del 9 de Julio de 2015, precisó que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, continuará ejerciendo esta función hasta que cese en las mismas, situación que en la actualidad no ha ocurrido.

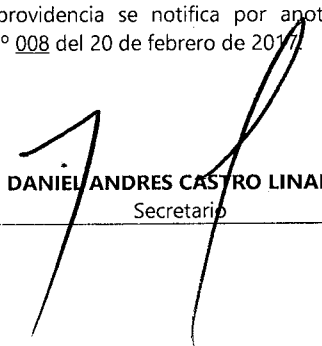
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de éste Despacho Judicial, para conocer del presente asunto, en consecuencia se provoca un conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto planteado, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>008</u> del 20 de febrero de 2017.  DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario

